

del sistema sindical tradicional; y en este mismo sentido, habrá de ser un instrumento de gran ayuda para iniciarse en la difícil y siempre compleja problemática que suscita la organización y la acción del trabajo en la empresa.

I. P.-A. R.

PUIG BRUTAU, J.: «Introducción al Derecho civil». Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1980, 446 págs.

Se cierra con esta *Introducción* una de las obras más significativas y valiosas de la literatura civilista española de las últimas décadas: los *Fundamentos de Derecho civil*, de don José Puig Brutau. Sobradamente conocida, cotidianamente utilizada por estudiosos y profesionales, la obra de este eminente jurista reclama todavía el abierto y generalizado reconocimiento que se le debe y que —hora es de decirlo— no le ha sido prodigado ciertamente con generosidad. Al menos esto ha sido así, señaladamente, en los ámbitos académicos, donde el eco de la obra ha mostrado más bien un tono de escrupuloso distanciamiento (1). Bien es cierto que un hecho así tampoco debe ser tenido como insólito, supuesto que se trate de aportaciones de producción ajena al gremio y, como en este caso, caracterizadas por el choque y la ruptura, tanto frente a los dogmas como —precisamente— frente a los modelos discursivos establecidos.

Largo tiempo anunciada «en prensa» la *Parte General* de los *Fundamentos*, en 1979 aparecían los dos volúmenes del tomo I dedicados al sujeto y objeto del Derecho, debidos a la pluma del profesor Puig Ferriol, y se nos advertía entonces la publicación de la *Introducción*, de Puig Brutau, como «complemento» de la obra general que, por tanto, se daba por concluida. El volumen que ahora sale no se integra formalmente, en efecto, en los *Fundamentos*. El dato merece ser anotado, y no tanto por su significación sistemática, perfectamente natural desde la perspectiva anglosajona que es cara al autor, cuanto por lo que tiene de revelador, en congruencia con el contenido de este volumen que se reseña, respecto del sentido final de la obra del eminente jurista catalán.

Los volúmenes sucesivamente publicados desde 1953 evidenciaban una honda preocupación metodológica y una insistente crítica (ciertamente algo atenuada en los últimos años) frente a los recursos conceptualistas y las construcciones dogmáticas del llamado Derecho de profesores, lo que salpicaba la parte institucional de abundantes (alguien dijo reiterativas) alusiones a cuestiones de orden general que, naturalmente, apenas podían quedar sino esbozadas. Resulta hasta cierto punto comprensible que ello suscitara la expectativa de que en la inédita Parte general o introductoria tuvieran, finalmente, desarrollo aquellas grandes cuestiones, en el seno de lo que vendría a ser un acabado y original sistema (o contrasistema) teórico.

(1) Justo es que señale, sin embargo, 'el neto y directo elogio que le dedica el profesor De los Mozos en su *Derecho civil español. I. Parte general. Vol. 1. Introducción al Derecho civil*, Salamanca, 1977, pág. 638.

Pero la *Introducción* que ahora aparece no alberga (y es evidente que tampoco lo pretende) semejante proyecto teórico, antes bien demuestra, así en el elenco de cuestiones tratadas como en su desenvolvimiento, un mesurado obsequio a las elaboraciones tradicionales y al patrimonio doctrinal que en esta sede cabe considerar adquirido. El resultado es, pues, eminentemente descriptivo, y si bien un sello personal no deja de estar presente tanto en la óptica como en el estilo expositivo, hay a veces un sacrificio excesivo de las opiniones y conclusiones propias (que se echan de menos, por ejemplo, al abordar cuestiones como la distinción derecho público-derecho privado, págs. 35 y sigs., o la definición misma del Derecho civil, pág. 70). Si no estamos, entonces, ante una obra de ambicioso empeño teórico, no cabría, sin embargo, suponer que pierda vigor por ello la beligerancia crítica mostrada en la parte institucional, pues tal es justamente la sede donde, tropezando con los problemas específicos, cobran su real dimensión los recursos dogmáticos y su crítica.

En cuanto a su contenido, el volumen reseñado se compone de diez capítulos, a lo largo de los cuales son tratadas, según un orden de exposición tradicional, las materias habituales en obras de este género: concepto del Derecho y teoría de la norma, el Derecho civil y su significación, evolución del Derecho civil español, fuentes del Derecho, interpretación y eficacia de las normas y, finalmente, el derecho subjetivo y sus límites.

Particular interés ofrecen las páginas (130 y sigs.) dedicadas a la cuestión, hoy hondamente polémica, de la articulación de las relaciones entre «el Derecho civil estatal y los de las Comunidades Autónomas en la Constitución de 1978». Ya el tenor literal de esta rúbrica con la que se abre el tema resulta elocuente respecto de la perspectiva de análisis adoptada, en la que el autor comparte ampliamente los puntos de vista ya expresados por los profesores Puig Ferriol y M.^a Encarna Roca: el concepto «Derecho foral» queda desustanciado de su específica significación histórica, y no pasa ya de ser, en la Constitución, sino una pura manera de hablar para referirse al «Derecho civil de la comunidad autónoma respectiva». Idea clave que se condensa en la terminante frase que el autor reproduce: «desapareció el Derecho foral para pasar a ser Derecho civil de la comunidad autónoma de que se trate» (pág. 131). Bien se comprende que, establecido tal planteamiento, el desarrollo de todo el problema sortea fácilmente los diques de contención con que podría toparse a la hora, pongamos por caso, de precisar el alcance —punto crucial en la disciplina constitucional— de la «modificación y desarrollo» de esos Derechos. Con todo, el hecho de que la Constitución se refiera precisamente a «Derechos forales o especiales» sigue constituyendo un embarazoso problema que legitima —creo— las dudas, y da cabida a hipótesis acaso más matizadas que rotundas, cual pone de manifiesto —pongo por señalado ejemplo— el análisis de Jesús Delgado Echeverría, quien puede observar diversamente cómo el criterio adoptado por la Constitución simboliza, de modo preciso, el triunfo del «foralismo» frente al «autonomismo».

Del resto del libro destaca, por su desarrollo, la parte dedicada a las fuentes del Derecho y, dentro de ella, no podríamos dejar de señalar la espléndida exposición sobre la jurisprudencia (capítulo VII, págs. 243 y sí-

guientes), tema sobre el que ya debíamos al autor fundamentales trabajos que son perfectamente notorios. Anotemos ahora solamente cómo, en la interminable cuestión acerca del valor de la jurisprudencia («le débat est sans issue», advierte el autor con Esmein), recapitula Puig Brutau el debate y afronta, una por una, las razones esgrimidas para negar a aquélla la consideración de fuente, sometiéndolas a una serie de «observaciones» (págs. 255 y sigs.) que, arguyendo unas veces la relativización de premisas y estableciendo otras la refutación contundente, en su conjunto componen un singular ejemplo de razonar preciso y directo.

Esta *Introducción* sale a la luz en un momento y en unas circunstancias que reclaman atención. Nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en una fase de transformación profunda. El entramado institucional es atravesado por un extenso movimiento de revisión. Y los factores que configuran esta situación no son ya sólo puramente ideológicos o de valor, ni se contraen tampoco a las meras determinaciones sociales: se trata, esta vez, de un importante fenómeno sustancialmente normativo. Ahí se encuentran, de un lado, las extensas reformas sectoriales recientemente producidas a nivel legislativo ordinario. Pero está también, sobre todo, el hecho clave de la promulgación de la Constitución de 1978. Si no es defendible que el Derecho civil pueda sustraerse a las repercusiones de un fenómeno de tan honda trascendencia ordinamental, el adecuado reflejo de ello tendrá obviamente su sede propia en la parte introductoria. En el libro que aquí se anota, aparte de lo señalado a propósito del Derecho foral y de otras precisas y ocasionales referencias normativas, el lector acaso puede echar en falta un desarrollo suficiente, al menos con la dimensión que le convendría, de tan importante fenómeno y de las cuestiones que suscita.

Mas justamente por esa situación de radical transformación en que nos hallamos inmersos debemos convenir con quién ha observado juiciosamente: «introducir al estudio del derecho privado es cada día más difícil».

JUAN CADARSO PALAU